

## EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN LOS ESTÁNDARES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

Samanta Sofía Delas

Matías Nahuel Manelli

### ABSTRACT

After the publication of the first compendium on Economic, Social, Cultural and Environmental Rights by the Inter-American Commission on Human Rights, this work analyzes the systematized standards and reconstructs the scope of the content of the right to education in said international jurisdiction, considering both the conventional normative bases on the matter and the corresponding conceptual discussions.

**Key words:** Right to education - Human Rights - Inter-American System

### RESUMEN

A partir de la publicación del compendio sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, este trabajo analiza los estándares sistematizados y reconstruye los alcances del contenido del derecho a la educación en dicha jurisdicción internacional, considerando tanto las bases normativas convencionales en la materia como las discusiones conceptuales correspondientes

**Palabras clave:** Derecho a la educación - Derechos Humanos - Sistema Interamericano

Fecha de recepción: 10 de abril de 2023.

Fecha de aceptación: 30 de junio de 2023

## INTRODUCCIÓN

Analizar el derecho a la educación se presenta como un desafío, en tanto su definición pedagógica y jurídica entraña diferencias conceptuales, omisiones e incluso un conocimiento incipiente sobre su contenido (Ruiz, 2020). En ese sentido, nuestro trabajo propone conjugar las dos dimensiones planteadas, es decir las definiciones jurídica y conceptual del derecho a la educación, en el marco del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

En 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) creó una Relatoría Especial para los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) para colaborar con la propia Comisión en el monitoreo de la situación de los derechos humanos en el continente. En este marco, en 2022 la REDESCA publicó el primer compendio sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales<sup>1</sup>, que procura sistematizar los parámetros interpretativos del sistema interamericano en la materia a partir de las fuentes normativas, jurisprudenciales y técnicas pertinentes, a efectos de contribuir a la mejora de la legislación, prácticas y políticas públicas de los Estados parte en el marco de las obligaciones convencionales asumidas y, por ende, a promover la efectivización de los derechos tutelados por el sistema. Si bien el documento no es exhaustivo, releva y organiza extractos que remiten a definiciones principales y recurrentes en los distintos mecanismos de la CIDH, partiendo de la clasificación de un catálogo de derechos específicos subsumidos en la categoría de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, entre los cuales se encuentra el derecho a la educación en tanto derecho social<sup>2</sup>.

El presente trabajo<sup>3</sup> tiene por objeto el análisis discursivo (Kunz y Cardinaux, 2019) del material empírico<sup>4</sup> organizado y reconstruir los alcances del contenido del derecho a la educación en el sistema interamericano. Con ello se espera propiciar la reflexión en torno al escenario actual del sistema interamericano en lo relativo a este derecho en particular y caracterizar los desarrollos alcanzados por la jurisdicción internacional y los mecanismos institucionales correspondientes más allá de sus bases normativas convencionales, así como también proponer una lectura a la luz de las discusiones conceptuales existentes desde el campo de las ciencias de la educación.

Para ello, el primer apartado presenta las principales consideraciones conceptuales en torno al derecho a la educación. El segundo apartado realiza una síntesis general de las bases convencionales del derecho a la educación para el caso específico del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, mientras que el tercer apartado presenta el análisis de los estándares interamericanos en la materia, a la vez que sintetiza las definiciones generales en la materia en la producción del sistema. Para finalizar, se presentan reflexiones en torno al alcance del derecho a la educación en la jurisdicción supranacional y sus implicancias en cuanto a su conceptualización.

## 1. DISCUSIONES CONCEPTUALES EN MATERIA DE DERECHO A LA EDUCACIÓN

<sup>1</sup>Disponible en <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/113.asp>

<sup>2</sup>El compendio comprende fundamentalmente decisiones y documentos en materia de DESCAs, adoptados por la CIDH hasta septiembre de 2021 inclusive.

<sup>3</sup>Este trabajo se inscribe en una línea de trabajo más amplia, desarrollada en el Proyecto PICT-2019-03138 “El derecho a la educación: análisis constitucional y definiciones pedagógicas en perspectiva comparada” dirigido por el Dr. Guillermo Ruíz.

<sup>4</sup>Si bien el trabajo se basa en la sistematización del compendio, el mismo se complementa con las fuentes primarias a efectos de incorporar información adicional necesaria para el encuadre de cada uno de los antecedentes.

Las interpretaciones que se han realizado a lo largo de la historia en torno a diferentes dimensiones de la educación son múltiples y muy diversas. Por ejemplo, se tratan temas como cuál es su función, quiénes son los sujetos de derecho, qué características debe tener la prestación, entre otras. En ese sentido, las concepciones sobre el derecho a la educación que se sustentan en dichas interpretaciones, al igual que las dimensiones mencionadas, también son diversas. En este apartado presentamos el relevamiento de las discusiones sobre el derecho a la educación disponibles en la literatura especializada a fin de clasificarlas y utilizarlas como base de nuestro análisis.

En primer lugar, identificamos la concepción religiosa del derecho a la educación, que se desarrolla durante el proceso de creación de los Estados nacionales. En ese marco, la educación es considerada como un derecho personal y los padres tienen derecho a decidir libremente la educación de sus hijos de acuerdo a sus convicciones, en contraste con la conformación de una conciencia nacional. En ese sentido, la religión coloca al Estado en un rol subsidiario en cuanto a la prestación educativa. (Paviglianiti, 1993, en Feldfeber, 2014).

En segundo lugar, identificamos diversas vertientes que desembocan en la concepción del derecho a la educación como derecho individual. En ese sentido, el derecho a la educación se considera una mercancía que se aprovecha en una sociedad donde el interés individual se rige por las relaciones de mercado. Esta concepción sobre derecho a la educación conserva rasgos de la concepción religiosa, en tanto las personas son libres de decidir la institución educativa de su elección como contraprestación de un canon. De este modo, las personas son responsables por su educación ya que, a cambio, recibirán sus frutos individualmente. (Ball y Youdell, 2008; Scioscioli, 2013). Luego, algunos autores plantean que, en un contexto de competencia capitalista, la noción de derecho a la educación es un medio para obtener beneficios individuales. Es decir, aquí se plantea el derecho en estudio como un bien de inversión para obtener una diferencia cultural, laboral y económica. (Koski y Reich, 2006, en Scioscioli, 2015). Esta línea argumental se asocia con una perspectiva meritocrática de la educación por la que se justifica la desigualdad. (Torres, 2018).

Por otro lado, algunos autores se refieren al derecho a la educación como un derecho social que importa un beneficio individual en términos de apropiación de la cultura y, a su vez, el desarrollo cultural para la sociedad (Azúa, 1987). Sumado a lo anterior, otros autores destacan el rol del Estado como garante de la materialización de este derecho social. (Castrejón, 1978). En este marco, se plantea que el derecho a la educación es un servicio público, garantizado por el Estado a través de la materialización del sistema educativo, que comprende tanto al prestador público como a los privados. (Domínguez Berrueta de Juan y Sendín García, 2005; Soberanes Diez, 2015). Al respecto, algunos autores plantean que en realidad la educación es un bien público que deben garantizar los Estados a fin de generar beneficios o utilidades apropiables por la sociedad (Locatelli, 2018). Por su parte, Ruiz (2020), agrega que la concepción de la educación como bien público acarrea beneficios para toda la sociedad pero, no obstante, no favorece a todos de igual modo.

Por su parte, Scioscioli (2015), plantea que la concepción de la educación como servicio público es contraria a la concepción del derecho a la educación como derecho humano fundamental, porque, en este caso se plantea una relación que pondera a la persona como sujeto activo del derecho, quien debe recibir las prestaciones debidas en la materia educativa por parte del Estado, que es el principal responsable de garantizar este derecho.

Otra concepción que recabamos asocia al derecho a la educación con el derecho a la identidad como derecho cultural. En este sentido, el derecho a la educación tiene la función de garantizar el

desarrollo personal y hacer respetar las identidades de las personas que forman parte de una cultura, cualquiera sea (Fernández Soria, 2020).

Ahora bien, el derecho en estudio es considerado por algunos autores como la base de los demás derechos. En esos términos, el derecho a la educación incide en el desarrollo humano y el ejercicio de la ciudadanía porque afecta tanto a los derechos económicos, sociales y culturales como a los civiles (Naya Garmendia y Dávila Balsera, 2020).

Por último, la concepción del derecho a la educación como bien común, se sostiene en una perspectiva en la que la sociedad civil deberá apropiarse del rol del Estado como prestador del servicio educativo, y superar la noción de bien público vinculado a intereses particulares, a fin de hacer de la educación un bien para toda la humanidad (Grau, 2015; Jover, 2020).

En este apartado hemos presentado las principales vertientes respecto a la conceptualización del derecho a la educación y, como puede observarse, la discusión en torno al contenido de este derecho continúa vigente. Cabe destacar que, si bien sólo algunas concepciones relevadas se sustentan en un desarrollo normativo en el plano internacional, todas las concepciones relevadas continúan vigentes en el siglo XXI.

## 1.1 EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

El derecho a la educación forma parte del derecho internacional de derechos humanos, que comprende un sistema complejo de organismos e instrumentos, internacionales y regionales, creados para el establecimiento de los estándares internacionales y contenidos básicos para la regulación específica de aquellos derechos que deben ser garantizados a todos los seres humanos y las correspondientes obligaciones que dichos derechos generan para los Estados hacia sus habitantes (Scioscioli, 2016). El mismo está previsto en los cinco instrumentos internacionales de derechos humanos de mayor importancia, siendo estos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 18 y 27), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Arts. 13 y 14, en tanto éste último alcanza a la Educación Básica), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (Arts. 5 y 7), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Arts. 5 y 10) y la Convención sobre los derechos del niño (Arts. 18, 23, 28 y 29).

De la sistematización del contenido del derecho a la educación como derecho humano fundamental se deriva que los Estados tienen obligaciones específicas, en torno a la realización de acciones concretas y al destino de recursos apropiados de sus presupuestos nacionales para realizar dicho derecho. En particular, el Estado debe cumplir con los estándares delimitados en la materia. Al respecto, la primera Relatora Especial de la ONU sobre Derecho a la Educación Katarina Tomasevski (2001) ha establecido el alcance de dicho derecho en tanto este debe implicar: (i) Asequibilidad: que consiste en el deber de establecimiento de instituciones y programas de enseñanza en cantidades suficientes y en condiciones adecuadas, de acuerdo a las necesidades de la comunidad; (ii) Accesibilidad: que consiste en que las instituciones y programas de enseñanza deben ser, a su vez, accesibles a todos, sin mediar ninguna clase de discriminación; y debe darse en igualdad material y económica; (iii) Aceptabilidad: consistente en el cumplimiento de estándares de calidad, seguridad y salud, es decir, en clave de derechos humanos y (iv) Adaptabilidad, que implica que la prestación correspondiente al derecho a la educación sea flexible a las necesidades de las comunidades y sociedades en transformación. Los criterios sentados a partir de esta conceptualización, respaldados por el derecho internacional de los derechos humanos, cuadran el enfoque del derecho a la educación como derecho fundamental. Esta perspectiva, por definición

amplia (en tanto su contenido y estándares no delimitan su alcance, sino que representan una plataforma para su extensión conceptual) proyecta obligaciones mínimas para los Estados y expectativas de ampliación de los derechos de los sujetos comprendidos.

En este marco, el análisis del caso del sistema regional, a diferencia de los mecanismos de proyección correspondientes al sistema universal, donde la capacidad de agencia está compelida a informes técnicos, es significativo en tanto el mismo tiene constituida una jurisdicción supranacional, a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)<sup>5</sup>.

En primer lugar, analizamos la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, puesto que sus principios fundacionales que han regir al derecho a la educación (Naya Garmendía y Dávila Balsera, 2020). Concretamente, el artículo 26 de la Declaración explicita que todas las personas tienen derecho a la educación y prescribe sus características fundamentales. En ese sentido, se establece la enseñanza elemental o básica, que deberá ser gratuita y obligatoria. Además, se reconoce el acceso a la educación superior a todas las personas en función de sus méritos. Por otro lado, se definen los objetivos de la educación en términos del pleno desarrollo de la personalidad humana y el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales. Luego, se plantean lineamientos curriculares que han de considerar los Estados parte de esta Declaración. Por último, el artículo consagra el reconocimiento de los padres a escoger el tipo de educación de sus hijos.

Es esa línea de ideas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra el derecho a la educación en su artículo 13, el cual es el más extenso de todo el tratado. Este artículo, al igual que el recién mencionado artículo 26 de la Declaración, expresa que toda persona tiene derecho a la educación y que la misma tiene por objetivo el pleno desarrollo de la personalidad humana, pero agrega que dicho desarrollo debe orientarse en el sentido de su dignidad. Luego, coincide con el documento anterior en cuanto al respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como en el planteo de lineamientos curriculares en términos de tolerancia, comprensión y amistad entre las naciones y entre grupos raciales, étnicos y religiosos. En el segundo inciso de este artículo, se prescribe la enseñanza primaria obligatoria y gratuita, así como la enseñanza secundaria accesible a todos a partir de la implantación progresiva de la gratuidad en ese nivel educativo. En cuanto a la educación superior, se establece el acceso para todos sobre la base de la capacidad de cada uno y también se refuerza el compromiso de los Estados para implantar progresivamente la gratuidad en este nivel. Por último, se sostiene la libertad de los padres o tutores de elegir la institución educativa de sus hijos y se reconoce el derecho de los particulares a establecer y dirigir instituciones de enseñanza privada.

En cuanto a la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 28, cuenta con tres incisos que consagran el reconocimiento del derecho a la educación, el cual deberá garantizarse para el nivel primario, secundario y superior de la enseñanza, a través de acciones positivas del Estado. Respecto de la educación primaria, indica que deberá ser obligatoria y gratuita para todos. En cuanto a la educación secundaria, se deberá implementar la gratuidad del nivel o la concesión de asistencia financiera para que todos puedan alcanzar dicho nivel educativo. Por otra parte, los Estados

---

<sup>5</sup>Cuando los ciudadanos de los Estados parte del sistema sufren violaciones a los derechos humanos, una vez agotados los recursos internos pueden presentarse, en virtud de lo establecido en el Art. 44 de la CADH, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual motiva, en caso de corresponder, un informe con recomendaciones al Estado en cuestión. En el caso en que el Estado parte no cumplimente con las recomendaciones de la Comisión, puede acceder a la Corte IDH, que en caso de constatar la responsabilidad internacional por la vulneración de derechos humanos tutelados convencionalmente puede llevar el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que a través de un procedimiento judicial analizará si el Estado incurrió en responsabilidad internacional por vulnerar los derechos humanos y puede disponer reparaciones (Art. 63 CADH). Simultáneamente, la Corte IDH tiene facultades consultivas (Art. 64 CADH).

deberán realizar acciones para que la educación superior sea accesible para todos en las medidas de sus capacidades. El artículo también plantea reducir la deserción escolar; garantizar la dignidad humana del niño; contribuir a la eliminación de la ignorancia y el analfabetismo en el mundo. Luego, el artículo 29 de la Convención, establece la promoción de lineamientos curriculares, orientados al desarrollo de la personalidad humana y las capacidades del niño; el respeto por los derechos humanos, sus padres, su identidad y su nacionalidad y la preparación para una vida responsable en sociedad.

Por su parte, el sistema interamericano contempla el derecho a la educación en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) como parte de los derechos económicos, sociales y culturales en el marco del mandato de gradualidad y no reversibilidad en la actuación del Estado de cara a la realización de dicho catálogo de derechos (Abramovich y Curtis, 2002). Si bien el derecho es apenas enunciado en este caso, su contenido es desarrollado en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para asegurar los Derechos Económicos Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que en su artículo 13 establece que la educación “deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz” y que “debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz”. Asimismo, el protocolo establece la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza primaria, mientras que, en el caso del nivel secundario, se establece como mandatos su universalización, y la implantación progresiva de la gratuidad. El establecimiento progresivo y el acceso universal también se establece para el nivel superior. La disposición incluye, además, la obligación de promover la terminalidad educativa en la educación básica y garantizar el acceso al sistema educativo de las personas con discapacidad. En cuanto a la posibilidad de tramitar reclamos ante el sistema interamericano, el Art. 19.6 del Protocolo de San Salvador habilita, si se violan derechos comprendidos en el Art. 13 y la acción sea imputable a un Estado parte, la intervención de la CIDH y, en su caso, de la Corte IDH, todo ello conforme la aplicación de lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 44 a 51 y 61 a 69).

Por su parte, la base normativa para el reconocimiento del derecho a la educación en el sistema interamericano está comprendida, también, por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que establece en su artículo XII que toda persona tiene derecho a la educación y que la misma debe basarse en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas, orientarse a la capacitación para el logro de una subsistencia digna, el mejoramiento del nivel de vida y el servicio a la sociedad y contemplar la igualdad de oportunidades y ser gratuita (como mínimo, en el nivel primario). Por su parte, el artículo XXX establece el deber de educar a los hijos menores de edad y el XXXI enfatiza en la obligación de garantizar la gratuidad de la educación primaria. En el marco de su reconstrucción del derecho a la educación como derecho fundamental, Scioscioli (2015) remite a la Carta Democrática Interamericana como fuente en tanto, si bien no reconoce derechos específicos, da cuenta de la importancia del respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales en general (Art. 3) y los derechos sociales en particular (Art. 4), además de remitir a la educación como medio para fomentar la conciencia ciudadana y la participación democrática (Capítulo II) y como clave para el fortalecimiento de las instituciones democráticas, la promoción del desarrollo humano y el alivio de la pobreza, a la vez que plantea como condición garantizar una educación de calidad y para todos (Art. 16).

En el siguiente apartado se presentan los estándares del sistema interamericano relativos al derecho a la educación y se reconstruye el contenido del derecho desarrollado en cada una de las acciones de la CIDH.

## 2. ESTÁNDARES INTERAMERICANOS EN MATERIA DE DERECHO A LA EDUCACIÓN

En este apartado se agrupan las distintas fuentes a partir de las cuales se sistematizan los estándares relativos al derecho a la educación dentro del sistema interamericano. El relevamiento realizado por la CIDH comprende: a) Sentencias de la corte IDH<sup>6</sup>, b) las medidas cautelares adoptadas por la CIDH y c) otros documentos, entre los cuales se agrupan a las resoluciones y comunicados de prensa emitidos por la CIDH que explicitan estándares en la materia.

### 2.1 SENTENCIAS DE LA CORTE IDH

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Comunidad indígena Xák:mokKásek del pueblo Enxet-Lengua y sus miembros (Caso 12.420) contra la República del Paraguay (3 de julio de 2009)*

El caso, centrado en el otorgamiento de tierra comunitaria a la comunidad indígena en cuestión, remite al derecho a la educación como uno de los aspectos centrales para garantizar el bienestar de los niños y prevenir situaciones desfavorables. Simultáneamente, se remite al Art. 19 de la CADH y a la Convención sobre derechos del niño.

Aquí el derecho a la educación es conceptualizado en subsunción a los derechos del niño y se presenta, en particular, en relación con los derechos de las comunidades indígenas. En este punto, cobra relevancia la noción del derecho a la educación como condición para el desarrollo de las personas y el respeto de sus identidades culturales (Fernández Soria, 2020).

*César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes) (Caso 12.561) contra Argentina (2 de noviembre de 2010)*

Este caso, relativo a la violación de derechos humanos de niños y jóvenes detenidos y condenados a finales de los '90, a penas perpetuas de privación de la libertad por delitos cometidos antes de haber alcanzado la mayoría de edad. El caso, que se centró en la vulneración de los derechos humanos de los detenidos, repara en la educación como una de las responsabilidades de los Estados para con las personas privadas de la libertad, en tanto el tratamiento y atención generales de las instituciones estatales deben contribuir a la reintegración de los individuos. En este caso, se repara

---

<sup>6</sup> La sistematización realizada por la CIDH omite dos casos significativos en lo que hace a la definición de estándares en materia de derecho a la educación: 1) Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay (2 de septiembre de 2004) en el que la Corte plantea la responsabilidad internacional del Estado por la muerte y lesiones de niños internos en el Instituto de Reeduación del Menor Coronel Panchito López como consecuencia de tres incendios ocurridos entre febrero del 2000 y julio del 2001. Además, la Corte se expresa respecto de las condiciones de hacinamiento, insalubridad, precariedad y violencia en las que vivían los niños del Instituto en violación de sus derechos a la vida y la integridad personal. En cuanto al derecho a la educación, la Corte señala la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de su obligación especial (art. 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos) de brindar educación a los niños internos en un establecimiento penitenciario a fin de procurarles las condiciones mínimas compatibles con su dignidad y 2) *González Luján y otros contra Ecuador (1° de septiembre de 2015)* donde la Corte IDH consideró que el Estado ecuatoriano fue responsable de vulnerar el derecho a la educación de una niña expulsada de su escuela por ser portadora de VIH, incorporando consideraciones sobre el caso particular de las personas con condiciones médicas potencialmente generadoras de discapacidad, el derecho de permanencia en el sistema educativo, del cual se deriva el derecho a no ser discriminado y la consagración del principio de adaptabilidad, desarrollado en distintos antecedentes incluidos en el compendio; todo ello en relación con las barreras sociales y actitudinales que se desprenden de la situación de vulneración de derechos humanos de la damnificada. Al respecto, Ronconi (2016) destaca de este antecedente jurisprudencial la consolidación de la justiciabilidad de los DESC en la Corte IDH y la conceptualización de la concepción de igualdad interseccional y sus implicancias.

en la importancia de la educación en el desarrollo personal y social de niños y jóvenes, con la especificidad del caso en el que están bajo custodia del Estado. Aquí se repasa en la falta de revisión periódica del estado de situación en este punto y todos los que hacen a la situación de encierro de los afectados y las graves consecuencias que provoca la falta de educación, y se explicita una vez más a la educación como contenido de lo dispuesto en el Art. 19 de la CADH, en tanto está comprendida en las medidas de protección del niño tanto por el Estado como la familia y la sociedad.

En este caso, además de enfatizar en la subsunción del derecho a la educación a los derechos del niño, se desarrolla su contenido en lo relativo a la obligación estatal de garantizar el acceso a la educación a las personas privadas de su libertad. En este sentido, incorpora como aspectos a su contenido precisiones sobre el alcance amplio del derecho a la educación hacia grupos que por sus condiciones específicas tienen obstáculos para la realización de su derecho.

*Paola del Rosario Guzmán Albarracín y familiares (Caso 12.678) contra Ecuador (5 de octubre de 2018)*

Este caso, relativo a la violación de la integridad personal resultante de la violencia sexual sufrida por la adolescente Paola del Rosario Guzmán Albarracín en un colegio estatal por parte de su Vicerrector, que dio lugar al suicidio de la niña, alude en reiteradas oportunidades al derecho a la educación, en tanto remite a las distintas disposiciones convencionales en la materia: puntualmente al Art. XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Art. 13 del Protocolo de San Salvador<sup>7</sup> (párr. 113). Simultáneamente, se incluye una referencia al Art. 26 de la CADH y la obligación de procurar el desarrollo progresivo (párr. 114) y la responsabilidad de la CIDH para el monitoreo y el impacto de las políticas públicas orientadas a su protección.

Este caso, a su vez, tiene como particularidad la incorporación de la perspectiva de género para el tratamiento del derecho a la educación, en tanto sostiene que como condición para garantizar el derecho a la educación los sistemas educativos deben eliminar “los prejuicios, costumbres y prácticas basadas en la superioridad o inferioridad de los sexos o en roles estereotipados de hombres y mujeres” a efectos de no “obstaculizar el desarrollo de políticas educativas capaces de garantizar el derecho a la educación, en tanto promueven o facilitan formas de socialización contrarias a la dignidad de las personas” (párr. 116). En este sentido, la resolución da cuenta de la centralidad de la escuela en el desarrollo y socialización de niños, niñas y adolescentes, y establece como exigencia prioritaria e inmediata el compromiso por parte de las instituciones escolares de prevención y atención de los casos de violencia sexual y de género, ya sea a partir de “la producción de materiales de aprendizaje con enfoque de derechos humanos e igualdad de género; la construcción adecuada de instalaciones sanitarias; el acceso a información imparcial y oportuna relativa a derechos sexuales y reproductivos, la formación y sensibilización de docentes y personal administrativo; la reparación integral a las víctimas; así como el adecuado desarrollo de investigaciones y la sanción de los responsables de la violencia sexual, tanto en el ámbito penal como administrativo” (párr. 119).

Este caso desarrolla en profundidad, como contenido del derecho a la educación, la responsabilidad de los sistemas educativos a trabajar contenidos asociados a la derechos sexuales y reproductivos y la perspectiva de género como condición para la escolaridad de niñas, niños y adolescentes, tanto con un enfoque preventivo como reparador ante eventuales situaciones de vulneración. En este

---

<sup>7</sup> Simultáneamente, remite a disposiciones relativas al tema en la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA).

sentido, se advierte un desarrollo del contenido del derecho a la educación asociado al aspecto curricular de la enseñanza.

## 2.2 MEDIDAS CAUTELARES

*Medida cautelar No. 376-15. Irene respecto de Argentina (7 de julio de 2016)*

Esta medida cautelar adoptada por la CIDH fue dictada en relación con la vulneración de los derechos a la integridad personal y la salud integral de una niña que padece parálisis cerebral y no ha podido acceder a los cuidados y atenciones requeridas y, en la misma línea, se le ha negado el acceso a la escuela. La resolución incorpora consideraciones relativas al derecho a la educación, al puntualizar en la importancia de garantizar el acceso a una educación inclusiva en la primera infancia para niños y niñas con discapacidad, en tanto la educación inclusiva es condición para el desarrollo psicofísico de las personas con discapacidad. Específicamente, se alude a lo manifestado por la UNESCO, que entiende que la educación inclusiva es “un proceso de abordar y dar respuesta a la diversidad de necesidades de todos los estudiantes a través de un aumento de la participación en el aprendizaje, las culturas y las comunidades; y como una reducción de la exclusión de la educación”. En este sentido, la medida exhorta al Estado argentino a que adopte las medidas necesarias para que la niña cuente con la asistencia recomendada por especialistas y conforme los estándares internacionales aplicables, y se garantice su acceso al sistema educativo.

En este caso, el derecho a la educación remite a la obligación estatal de garantizar el acceso a la educación a las personas con discapacidad. Además de apelar a la interrelación de este derecho con el derecho a la salud, la medida cautelar desarrolla, en lo que respecta al contenido del derecho a la educación, a las dimensiones materiales de la prestación, en tanto exhorta al Estado argentino a garantizar infraestructura y asistencia especializada de modo que el sujeto vulnerado en sus derechos pueda incorporarse al sistema educativo.

## 2.3 INFORMES TEMÁTICOS

*El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 59 (3 de noviembre de 2011)*

Este informe temático de la CIDH, relativo a la reconstrucción de estándares sobre el principio de igualdad orientado a la vulneración de derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres, proporciona consideraciones relativas al derecho a la educación. Aquí se presenta a la educación como derecho humano indispensable para el logro de la igualdad de género (párr. 170). Simultáneamente, se alude a las características interrelacionadas del mismo, es decir, la *disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad* (párr. 181). También aporta otros elementos para su conceptualización, al enfatizar en la educación como derecho humano en contraposición a la educación como servicio y a la necesidad de un abordaje integral de la educación, en conjunto con la salud, la justicia y el trabajo (párr. 183). Seguidamente, sobre la base del principio de igualdad y no discriminación, alude puntualmente a la obligación de los Estados parte de adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la educación de las adolescentes embarazadas y adolescentes madres, cuyas trayectorias educativas en general se ven afectadas en estos supuestos (párr. 232).

Este informe temático presenta una conceptualización del derecho a la educación en su interrelación con otros derechos, además de remitir a los estándares materiales de las 4A para la

realización de la obligación estatal en materia de educación. Asimismo, explicita su remisión al principio de igualdad y no discriminación (en el cual se basan las argumentaciones de las resoluciones mencionadas precedentemente) y desarrolla en particular consideraciones sobre las adolescentes embarazadas y madres en tanto grupos afectados en materia de derecho a la educación por condiciones estructurales, de lo cual se desprende la obligación estatal de atender esa situación y garantizar el acceso y continuidad en la escolarización de las personas comprendidas en estos supuestos.

*Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78 (13 de julio de 2011)*

En línea con el caso *César Alberto Mendoza y otros contra Argentina*, este informe temático de la CIDH enfatiza en la obligación, por parte de los Estados, de implementar programas de educación en el ámbito de la justicia juvenil, que deben comprender la escolarización formal, la formación profesional y para el trabajo, así como también las actividades recreativas y deportivas (párr. 492). En alusión a los programas educativos que se deben desarrollar en estos contextos, la CIDH establece que los mismos deben orientarse en derechos humanos y considerar la diversidad cultural, y ser reconocidos en el sistema general de educación formal (párr. 493). Esta concepción de la educación en contextos de encierro se vincula con la impronta socioeducativa que debe ser inherente a las medidas de privación de la libertad y también con la concepción amplia e integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y con la perspectiva de reinserción de estos en la sociedad (párr. 510). La obligación, en este caso, no es compelida por la CIDH al Estado, sino que se establece que las familias, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones privadas de educación deben participar de la implementación de estos programas. Por último, el informe repara, en este ámbito, en la importancia de la dimensión recreativa de la educación de niños y niñas (particularmente, privados de la libertad) (párr. 511).

En este caso se enfatiza nuevamente en la subsunción del derecho a la educación a una concepción integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes y en la obligación estatal de garantizar el acceso a la educación en el marco del sistema penal juvenil. La particularidad, en cuanto al desarrollo del contenido de este derecho, está dada por la caracterización de la obligación de comprender la dimensión recreativa en la educación, además de especificar la responsabilidad de las familias, organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas vinculadas con la educación de intervenir para garantizar el derecho a la educación.

*Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 48/13 (30 de diciembre de 2013)*

Este informe temático repara en el caso particular de los migrantes. Recupera el art. 13 del Protocolo de San Salvador y complementa el encuadre del derecho de este segmento aludiendo al artículo 30 de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, que establece la obligatoriedad de garantizar el acceso a la educación básica a los hijos de trabajadores migratorios (párr. 607). En este sentido, estas consideraciones sobre el contenido del derecho a la educación remiten a su relación con los derechos del niño, en línea con los estándares mencionados hasta el momento, a la vez que se basa en el principio de igualdad y no discriminación, en línea con las consideraciones relativas a la igualdad de género y la educación en contextos de encierro. En este documento, la CIDH destaca los casos de las comunidades indígenas y trabajadores rurales, cuyo marco vuelve desigual el acceso a la escolaridad (párr. 610).

En este sentido, se puede decir que este informe desarrolla el contenido del derecho a la educación y el deber de universalidad en materia de este derecho, caracterizando, en virtud del principio de igualdad, la responsabilidad estatal en garantizar el acceso a la educación por parte de los grupos migrantes, que remite a su vez a las comunidades indígenas y de trabajadores rurales como grupos sociales vulnerados de forma estructural. Simultáneamente, se hace referencia una vez más a su subsunción a los derechos del niño.

*Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54/13 (17 de octubre de 2013)*

Este informe temático de la CIDH desarrolla, en el marco de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las obligaciones de los Estados en lo que respecta al apoyo y el fortalecimiento de las capacidades de las familias para hacerse cargo, criar y cuidar a los niños. En este marco, el documento dedica un apartado al “Derecho a la educación y a la recreación”<sup>8</sup>. El informe enfatiza en el rol de la educación para el desarrollo de una vida plena, retomando lo establecido en el art. 19 de la Convención Americana y remitiéndose a antecedentes jurisprudenciales del sistema (párr. 632). La dimensión recreativa es desarrollada en tanto la CIDH establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a acceder a actividades recreativas, culturales y de ocio que contribuyan a su formación integral, incluyendo a los menores en acogimiento residencial, en el marco de instalaciones adecuadas y suficientes, adaptadas para las diferentes edades (párr. 634). Las actividades recreativas en términos de la CIDH juegan un rol fundamental en la socialización de los niños y este factor cobra mayor relevancia para el mantenimiento de la cultura y la identidad. También establece consideraciones sobre la relación del derecho a la educación con el derecho al trabajo y la importancia de garantizar la formación profesional en pos de la igualdad y evitar situaciones de vulnerabilidad que puedan derivar en distintas formas de explotación en la vida adulta (párr. 636).

El informe desarrolla otros principios abordados en mecanismos precedentes, como el respeto a la igualdad entre hombres y mujeres en los programas educativos y de formación, así como también el respeto a la diversidad cultural, de la cual se deriva la obligación de garantizar la educación intercultural bilingüe para pueblos indígenas (párr. 637). El texto incluye, además, consideraciones sobre el derecho a la educación de niños con discapacidad, y establece la obligación de contar con asistencia profesional, docentes formados en el área, así como recursos y materiales idóneos para garantizar el aprendizaje y la participación de los niños con discapacidad del sistema educativo en la comunidad (párr. 639).

Con independencia de las consideraciones relativas al derecho a la educación en su imbricación con los derechos del niño y a la alusión a la obligación de comprender la dimensión recreativa, se incorporan aspectos tales como la obligación de garantizar una educación intercultural bilingüe y para niños con discapacidad. Por otra parte, en línea con los antecedentes reseñados previamente, se aborda en este informe el caso particular de niños, niñas y adolescentes bajo cuidado institucional y, en el marco de los derechos del niño, a la obligación estatal de contribuir para garantizar la existencia de un entorno familiar para los niños, propicio para el desarrollo personal de los mismos.

*Violencia, niñez y crimen organizado. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/15 (11 de noviembre de 2015)*

---

<sup>8</sup>El art. 31.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece: Los Estados Parte reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

Este informe temático se centra en las condiciones de inseguridad y violencia en la región y las consecuencias particulares sobre las niñas, niños y adolescentes, quienes representan uno de los grupos más afectados por diversas formas de violencia y de vulneraciones a derechos, (párr. 5). El mismo puntualiza en el impacto concreto de este escenario de vulnerabilidad en el derecho a la educación, en tanto repercute directamente en el ausentismo y abandono escolar, con las consecuencias del caso en materia de oportunidades profesionales y movilidad social (párr. 364). En este marco, la CIDH establece que los Estados deben invertir los recursos necesarios para garantizar un servicio educativo de calidad y en igualdad de condiciones al resto de la población, con las especificidades del contexto de violencia y crimen organizado (párr. 365). Asimismo, el informe repara en la responsabilidad de los Estados en el abordaje de las situaciones de violencia que, en dicho contexto, se proyectan en la escuela (párr. 367).

Más allá de la especificidad del informe, la CIDH alude al contenido del derecho a la educación al establecer que “las restricciones a los derechos al descanso, el esparcimiento, el juego y la cultura tienen impactos especiales cuando se trata de niños, niñas y adolescentes debido a su singular estado de desarrollo y crecimiento físico y psicológico y a la importancia del ejercicio de estos derechos para su desarrollo personal integral, la evolución de sus capacidades cognitivas y competencias sociales y, en general, de su salud y bienestar” (párr. 385). En este sentido, se puede advertir, en cuanto al desarrollo del contenido del derecho a la educación, una caracterización en profundidad respecto de aquello que la educación debe promover. La subsunción a los derechos del niño está presente en este informe, a la vez que enfatiza en el rol de la educación como condición para la transformación social y la subversión de las desigualdades, en este caso, en su relación con regiones atravesadas por el crimen organizado.

*Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17 (17 de abril de 2017)*

Este informe integral sobre los derechos humanos de las mujeres indígenas en las Américas cuenta con un apartado específico dedicado a educación, en el capítulo titulado “Barreras para el goce de los derechos económicos, sociales y culturales”. El mismo define a la educación como derecho humano esencial y precondition para el goce de otros derechos (párr. 188). El documento repara en la obligación de los Estados de garantizar, en todo el mundo, que todos los estudiantes finalicen un ciclo completo de educación primaria<sup>9</sup> y garantizar el acceso a la educación básica gratuita, con la especificidad de los pueblos indígenas, respecto de los cuales se establece que los Estados deben adoptar medidas positivas para que la educación sea culturalmente aceptable desde una perspectiva ética diferenciada (párr. 189).

En este informe, más allá de las consideraciones sobre comunidades indígenas y mujeres, presentes en las fuentes reseñadas precedentemente, se enfatiza particularmente en la educación como precondition para la realización de otros derechos. Aquí, más que una imbricación mutua, parece insinuarse una relación de dependencia con otros derechos (como el acceso a un trabajo) donde la prioridad está en garantizar el acceso a la educación.

*Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.170 Doc. 184 (7 de diciembre de 2018)*

---

<sup>9</sup> En el marco de los Objetivos de Desarrollo del Milenio de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://research.un.org/es/docs/dev/2000-2015>

Este informe temático comprende los derechos de las personas LGBTI, los cuales trascienden la protección contra la violencia física, psicológica y sexual e incluyen la posibilidad de planificar y fortalecer sus capacidades individuales y sean capaces de realizar sus planes de vida con plena autonomía y respeto a su voluntad (párr. 3). El mismo, en lo relativo al derecho a la educación, hace referencia directa al art. 26 de la CADH y al mandato de gradualidad y no reversibilidad en la actuación del Estado en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del mismo modo que remite al Protocolo de San Salvador” que establece la obligación, por parte de los Estados, de garantizar la capacitación para participar de la vida democrática y desarrollarse plenamente (párr. 131).

En el caso particular de las personas LGBTI, la CIDH desarrolla como contenido del derecho a la educación y en base al principio de igualdad y no discriminación, el abordaje de situaciones de bullying o acoso escolar, exigiendo a los Estados medidas efectivas de prevención en la materia. A ello se suma el deber de impartir una educación sexual comprensiva en el programa escolar, que incluya una perspectiva de diversidad corporal, sexual y de género (párr. 132). La educación sexual, en este punto, es definida como una herramienta básica para eliminar la discriminación contra las personas LGBTI. En línea con varias fuentes reseñadas en los apartados precedentes, la CIDH establece en este informe que la educación constituye un medio esencial para promover el cambio cultural de la sociedad y la particularidad se halla en que esta lectura va más allá de los procesos educativos formales: se alude a todos los medios que contemplan la producción de información para la sociedad en general (párr. 151). En lo que respecta a la educación formal, la CIDH establece que los sistemas educativos de los Estados deben tener programas que incluyan la enseñanza de contenidos relativos a cuestiones de género. En este sentido, aquí también se observa, en cuanto al contenido prestacional del derecho a la educación, una alusión a la dimensión curricular.

*Migración forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 150 (8 de septiembre de 2019)*

Este informe temático se centra en el caso específico de la situación de los derechos humanos de las personas nicaragüenses que se han visto forzadas a migrar hacia Costa Rica y plantea recomendaciones al Estado en materia de migrantes y refugiados. En lo relativo al derecho a la educación, el informe dedica un párrafo (320), el cual enfatiza en la interrelación con otros derechos humanos y en su relación con el principio de igualdad y no discriminación. La particularidad en cuanto al desarrollo del contenido del derecho a la educación consiste en la alusión a los adultos como destinatarios, y a la educación como herramienta para la protección de este grupo poblacional de la discriminación y xenofobia, la violencia sexual y de género, entre otros.

Este informe plantea la necesidad de garantizar el derecho a la educación de migrantes y refugiados, haciendo una mención especial de los adultos como sujetos de derecho. Además, subraya su potencialidad como herramienta para protegerlos contra el trabajo infantil. En ese sentido, la reducción de este derecho afecta al derecho a la educación y a los demás derechos vinculados con él. Por eso es necesario que los Estados promuevan medidas protectorias que no se limiten al acceso a este derecho, sino que garanticen la protección de la población contra todas las formas de violencia. Esta es una concepción amplia sobre el derecho a la educación.

*Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 239 (7 de agosto de 2020)*

Este informe presenta un análisis pormenorizado de los estándares de DESCA para las personas Trans y de Género Diverso, y dedica un capítulo específico al “Derecho a la Educación y la Cultura”, por lo que establece varias consideraciones en la materia. En línea con otros antecedentes reseñados precedentemente, la caracterización del derecho a la educación alude a su estatus de derecho humano receptado en las fuentes convencionales respectivas, a la vez que al carácter de medio para garantizar el desarrollo de los sujetos en sus múltiples dimensiones, y como condición para realizar otros derechos fundamentales (párr. 160). El informe enfatiza en la necesidad de implementar políticas públicas con recursos suficientes y con el monitoreo adecuado (párr. 164), aludiendo una vez más a los cuatro criterios esenciales para garantizar el derecho a la educación.

Este informe, a diferencia de los demás informes temáticos que abordan el derecho a la educación en función de los derechos del niño o la prevención de situaciones de violencia, desarrolla el contenido prestacional del derecho a la educación. En este sentido, se da cuenta de la necesidad de contar con instituciones y programas en cantidad suficiente en el Estado (accesibles material y económicamente a la población<sup>10</sup>), condiciones debidas de seguridad e higiene, personal docente calificado con salarios competitivos y recursos adecuados, sin mediar ninguna clase de discriminación, de buena calidad y sensible a las necesidades específicas en contextos culturales y sociales variados (párr. 165). Asimismo, el informe alude a la “educación en derechos humanos” como imperativo para su efectivización, la cual comprende “la transmisión de conocimientos, la enseñanza de técnicas y la formación de actitudes, empoderando a quienes la reciben, ofreciéndoles herramientas para que desarrollen un pensamiento crítico, exijan el cumplimiento efectivo de los derechos y tengan conciencia sobre la necesidad de lograr soluciones inclusivas en una sociedad democrática” (párr. 219). A su vez, el informe repara en la educación como medio para desarrollar todo el potencial humano y su implicancia en la condición económica que la persona podrá alcanzar a lo largo de su vida (párr. 227).

Este informe recupera la caracterización del derecho a la educación como el pilar fundamental sobre el que se construye una vida digna. Además, reitera la vinculación intrínseca de este derecho con los demás derechos humanos. Por otro lado, se plantea la necesidad de implementar políticas públicas, de financiamiento y de monitoreo para la evaluación de su efectivo goce. En este marco, la educación en derechos humanos es elemental para el desarrollo de una cultura universal sobre derechos humanos que los Estados deben garantizar tanto a través de sus programas de enseñanza formal como así también por aquellos medios que producen información para la población en general. Además, en el informe se recuerda la obligación de los Estados de prevenir y sancionar la discriminación contra las personas LGBTI a partir de la sensibilización contra la discriminación en los espacios educativos. En suma, el derecho a la educación se conceptualiza de modo tal que su incidencia opera directamente en el desarrollo de las personas en sus diversas dimensiones.

*Informe sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de personas Afrodescendientes, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 109, (16 de marzo de 2021)*

Este informe temático de la CIDH y la REDESCA tiene por objeto el desarrollo de estándares para atender la discriminación racial estructural en la región hacia el sector particular de la población afrodescendiente del continente. En este sentido, el mismo dedica un apartado al derecho a la educación intercultural con enfoque interseccional. Más allá de la remisión a las bases normativas convencionales en la materia, el informe desarrolla consideraciones que asocian al derecho a la

---

<sup>10</sup> Asegurando la gratuidad de la escuela primaria y tender a ella a nivel secundario.

educación, desde este enfoque, al derecho a la igualdad y no discriminación<sup>11</sup>, en tanto se alude a la prohibición de negar el acceso a instituciones educativas (sean estas públicas o privadas) por razones étnicas. Asimismo, se hace referencia al derecho a la educación como condición para la realización de otros derechos humanos y como medio para salir de la pobreza y participar de la esfera comunitaria (párr. 157). En esta línea, se alude al carácter transformador e igualador de la educación, que comprende “políticas de inclusión, cobertura universal, permanencia y aseguramiento, que tienen como objetivo que todos los grupos poblacionales, incluyendo a aquellos en condiciones de especial y extrema vulnerabilidad, tengan acceso a una educación de calidad. (párr. 163). Por su parte, el informe enfatiza en que el principio de igualdad y no discriminación debe regir en la educación y formación de todas las personas a efectos de evitar situaciones de racismo, discursos de odio o intolerancia (párr. 164). Los Estados, en este sentido, deben asegurar que los sistemas educativos sean accesibles y de buena calidad para la población afrodescendiente, e incluir capacitación y sensibilización sobre dicha agenda para docentes y personal administrativo (párr. 165). Esta obligación se inscribe en una perspectiva amplia que exhorta a los Estados a considerar condiciones especiales como género, discapacidad, grupos LGBTI; niñas, niños y adolescentes; personas en situación de calle; nacionalidad; origen socioeconómico, estatus migratorio; personas privadas de libertad; y trabajadores rurales (párr. 166). A ello se suma la obligación de desarrollar políticas curriculares orientadas a la preservación de la memoria histórica afrodescendiente (párr. 167) y la problematización de estigmatizaciones o estigmatizaciones basadas en el origen étnico-racial en el ámbito educativo (párr. 168).

Este informe plantea que el derecho a la educación es el principal medio por el cual las personas logran potencializar sus capacidades múltiples y participar de todos los espacios democráticamente. Para ello, es importante garantizar no sólo el acceso a la educación sino también generar políticas de inclusión, cobertura, permanencia y aseguramiento con el objetivo de garantizar este derecho a todos los grupos poblacionales. Además, el informe menciona la discriminación estructural que padecen las personas afrodescendientes y comunidades tribales que las coloca en una situación de extrema vulnerabilidad. En cuanto a la educación formal, el informe plantea que el sistema educativo se enriquece y amplía con la inclusión de las personas de este grupo. También indica la necesidad de capacitar y sensibilizar al cuerpo docente y al personal administrativo para favorecer el respeto de la diversidad y la solidaridad en la sociedad desde una perspectiva interseccional. Nuevamente, observamos una concepción amplia sobre el derecho a la educación.

## 2.4 OTROS DOCUMENTOS

Para la sistematización de los estándares interamericanos, el compendio recopila resoluciones y comunicaciones de prensa de la CIDH que realizan un desarrollo sustantivo en cuanto al contenido del derecho a la educación. La particularidad de estas resoluciones es que se abocaron mayoritariamente a explicitar los estándares interamericanos en el contexto de la pandemia COVID-19.

*Resolución 4/19: Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas (7 de diciembre de 2019)*

Esta resolución de la CIDH explicita como principio 37 la obligación de los Estados de garantizar el acceso al sistema educativo en todos los niveles, y exhorta a flexibilizar los requisitos de acceso para que la condición de migrante no represente un obstáculo concreto para el derecho a la

<sup>11</sup>Se hace referencia a la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, aprobada en el año 2013.

educación. Dicha resolución indica que el acceso a la educación se debe garantizar para todos los niveles educativos independientemente de la situación migratoria de la persona o sus hijos. Además, explicita distintas causas por las que no se debe negar ni limitar el acceso a establecimientos de educación pública, entre ellos menciona a la situación migratoria o el empleo de los progenitores, la falta de documentación o de escolaridad.

*Resolución No. 1/2020: Pandemia y derechos humanos en las Américas (10 de abril de 2020)*

Esta resolución enfatiza, en cuanto al derecho a la educación (párr. 64), en la obligación de los Estados de garantizar a niños, niñas y adolescentes el acceso a la educación, además de marcar la responsabilidad de los adultos en el cuidado y desarrollo de los niños. Asimismo, se hace referencia a los casos de niñas y niños con discapacidad, respecto de los cuales se remarca la obligación de garantizar sistemas de apoyo, estrategias de comunicación y contenidos accesibles. Estos supuestos de abordaje especial se complementan con los casos de niños, niñas y adolescentes que viven en la calle o en zonas rurales (párr. 67) y en el impacto diferenciado de la pandemia en cada grupo poblacional de acuerdo con el contexto social, incluyendo la brecha digital. Por último, se marca la obligación de los Estados de garantizar los medios de comunicación necesarios para garantizar la escolarización. Esta Resolución plantea una situación de emergencia sanitaria por la que los Estados deben disponer mecanismos adecuados para que se sostenga el derecho a la educación en contexto de confinamiento. Si bien se indica que los Estados deben proveer herramientas a los adultos responsables para que puedan acompañar la actividad educativa de sus hijos, no se explicitan las condiciones de ni las herramientas necesarias para alcanzar este objetivo. Además, se menciona la brecha digital existente entre distintos grupos poblacionales por eso se recomienda utilizar medios masivos de comunicación para garantizar el derecho a la educación sin discriminación.

*Resolución No. 4/20: Derechos humanos de las personas con COVID-19 (27 de julio de 2020)*

Esta segunda resolución relativa a los derechos humanos en el contexto de la anemia COVID-19 alude a la situación de las personas que circunstancialmente sufren la enfermedad directamente o en el núcleo familiar. Se marca en este caso la obligación de los Estados de arbitrar los medios para mitigar el impacto de la pandemia en la interrupción de los estudios en todos los niveles. También se marca el rol que la escuela asume en cuanto a la provisión de higiene, salud y alimentos (párr. 44). Esta Resolución, expone la necesidad de mitigar las interrupciones de los sistemas educativos y, especialmente, atender el abandono escolar. En ese marco, se plantea que la escuela es proveedora de higiene, salud y alimentos de estudiantes en contexto de vulnerabilidad agravada por la pandemia. En este punto, el derecho a la educación aparece fuertemente vinculado con otros derechos humanos.

*CIDH advierte sobre las consecuencias de la pandemia por COVID-19 en niñas, niños y adolescentes. CP No. 090/20 (27 de abril de 2020)*

Por último, en materia de derecho a la educación, la CIDH emitió en 2020 un comunicado relativo a las consecuencias de la pandemia en niñas, niños y adolescentes en la materia. Al respecto, se destaca la obligación de los estados de disponer los mecanismos para que niñas, niños y adolescentes continúen sus estudios. La particularidad de este comunicado está dada por la mención de la obligación estatal de proveer herramientas y la flexibilidad laboral para que los adultos responsables realicen actividades con las niñas, niños y adolescentes a cargo, en pos de reforzar los vínculos familiares. Simultáneamente, la Comisión se detiene en los límites de la

educación a distancia para garantizar el acceso universal a la educación, en tanto la desigualdad en materia de conectividad condiciona este modelo. En este comunicado plantea cuestiones referidas al acceso a la educación sin discriminación con especial atención a estudiantes con algún tipo de discapacidad. Además, reconoce la brecha digital y propone utilizar los medios masivos de comunicación para asegurar el aprendizaje en línea de forma equitativa.

### 3. CONSIDERACIONES FINALES: ¿CÓMO CONCEPTUALIZA EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EL SISTEMA INTERAMERICANO?

En ocasión de un análisis de jurisprudencia de la Corte IDH en lo que respecta a la aplicación del principio de igualdad, Clérico y Aldao (2011) apelan a la teoría de Nancy Fraser sobre redistribución y reconocimiento, a efectos de reconstruir los términos de la argumentación normativa relativa a dicho principio. En este sentido, los autores identifican dos clases de reclamos: (i) de quienes son tratados como diferentes y quieren ser tratados como iguales y (ii) de quienes son tratados como iguales y quieren ser tratados como diferentes, y sostienen la necesidad de adoptar una mirada integral de estas dos dimensiones. Del análisis de los estándares interamericanos en materia de derecho a la educación se infiere que las argumentaciones (tanto de la Corte IDH como de la CIDH, según el caso) relativas a situaciones de afectación general, incumplimiento estatal o reclamos específicos, al abordar el derecho a la educación, remiten permanentemente a matrices de desigualdad estructural que condicionan el acceso a la educación por parte de distintos grupos desaventajados.

En ese marco, observamos que los distintos documentos analizados prohíben la discriminación de grupos vulnerables como, por ejemplo: los pueblos indígenas, las/os privadas/os de la libertad, las/os afrodescendientes, las/os migrantes y refugiadas/os, las personas LGTBI, los niños, niñas y adolescentes que habitan en zonas rurales, las/os que padecen alguna discapacidad y las/os que viven en situación de calle. En estos casos, cada uno con sus particularidades, se plantean inequidades que abonan el planteo de desigualdad estructural mencionado. Por eso, la CIDH subraya la interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos, entre los que el derecho a la educación tiene un rol central como catalizador, herramienta fundamental y medio para “generar una ciudadanía crítica y participativa” y garantizar “el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad”. En esta línea de ideas, estos documentos del Sistema Interamericano ponderan la instrumentación de mecanismos para garantizar el acceso de los grupos postergados.

Por otro lado, los grupos mencionados reclaman que el derecho a la educación se garantice en línea con el concepto de adaptabilidad de la educación. En ese sentido, la desigualdad estructural impone el sometimiento a estereotipos que los Estados están obligados a desarticular de forma inmediata. Para ello es necesario desarrollar medidas de capacitación docente y adecuaciones en los diseños curriculares que deberán adoptar una *perspectiva interseccional* para favorecer el desarrollo de diversas personalidades y culturas en el marco de los *principios de diversidad, respeto y solidaridad* que se han de promover e integrar en la sociedad.

Por otra parte, cabe destacar que los aspectos desarrollados por el Sistema tienen como reverso la ausencia de estándares relativos a la aceptabilidad en referencia a la calidad en la educación. Los antecedentes analizados permiten aseverar que el foco, en cuanto al desarrollo del derecho a la

educación, está en la atención a la desigualdad estructural en el acceso a la educación, pero no comprende aspectos relativos a la calidad de la prestación de la educación en función a garantizar el desarrollo de los sujetos de forma igualitaria. El énfasis estaría en resolver la matriz de exclusión de los sistemas educativos y subsanar vulneraciones de derechos fundamentales en el marco de las instituciones educativas, como situaciones de afectación de la integridad física en la escuela o la proyección de perspectivas para prevenir situaciones de discriminación y violencia contra los grupos desaventajados.

Respecto a la aceptabilidad, cabe mencionar dos factores que inciden en la calidad de la educación: la carga financiera y el contenido de la educación. En cuanto al factor financiero, es necesario que los Estados inviertan en la creación y remodelación de establecimientos educativos, así como en la formación permanente de los/as docentes. Por otro lado, los contenidos de la educación en términos de calidad plantean un conflicto al transmitir valores que promueven la eliminación de la cultura de los pueblos excluidos y robustecen la perpetuación de culturas dominantes (Cornejo Chávez, 2018). En ese sentido, la postergación de aspectos relativos a la calidad de la prestación educativa, tanto en materia de recursos como de expectativas de aprendizaje, puede asociarse a las características propias de este marco jurisdiccional supranacional, donde los casos puestos en consideración versan sobre violaciones más graves.

Las formas de afectación del derecho a la educación a partir de las cuales se configuran los estándares interamericanos nos llevan a preguntarnos sobre las condiciones de posibilidad de realización del derecho a la educación conforme las bases convencionales en una región atravesada por múltiples y profundas desigualdades, en tanto la tematización de aspectos tales como la infraestructura, los recursos y la formación docente parecen postergarse ante la prioridad de garantizar el mero acceso al sistema o bien otros derechos fundamentales como la integridad física de los estudiantes. Si bien el derecho a la educación es conceptualizado como precondition para los demás derechos, la subsunción en los derechos del niño que se presenta, sobre todo, en los casos de vulneraciones de derechos en el ámbito escolar, parece desdibujar al derecho a la educación como tal respecto de las bases normativas convencionales.

En líneas generales, si bien observamos que la jurisdicción supranacional conceptualiza el derecho a la educación de forma amplia y, más allá de los desafíos y deudas existentes, para proyectar la erradicación de la desigualdad estructural en las dos dimensiones reseñadas es necesario robustecer la educación en derechos humanos y para los derechos humanos. Este aporte espera contribuir al diálogo interdisciplinario entre el derecho y la pedagogía en torno a la determinación del derecho humano a la educación.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abramovich, V. y Courtis, C. (2002) *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Trotta.
- Azúa, S. (1987). Los derechos humanos y el derecho a la educación. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, XXXVII (154), 361-375.
- Ball, S. y Youdell, D. (2008). *La privatización encubierta de la educación pública*. Instituto de Educación.
- Castrejón, J. (1978). El derecho social a la educación. Una visión del futuro. En E. Álvarez del Castillo, *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, II, 2-102, Porrúa.
- Clérico, L. y Aldao, M. (2011). Nuevas miradas de la igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la igualdad como redistribución y como reconocimiento. *Revista Lecciones y Ensayos*, (89), 141-179.
- Cornejo Chávez, L. (2018). El derecho a la educación como instrumento contra la exclusión: avances en la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En E. Ferrer Mac-Gregor, M. Morales Antoniazzi y R. Flores Pantoja, *Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos. Colección Constitución y Derechos*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 235-274. ISBN 978-607-7822-39-4
- Domínguez Berrueta de Juan, M. y Sendín García, M. A. (2005). *Derecho y educación: Régimen jurídico de la educación*. Ediciones Universidad de Salamanca.
- Feldfeber, M. (2014), La construcción del derecho a la educación: reflexiones, horizontes y perspectivas. *Revista educación y filosofía*, 28, pp. 139-153.
- Fernández Soria, J. M. (2020). El derecho a la educación como derecho cultural: Algunas claves e implicaciones. En J.A. Caride Gómez, E. S. Vila Merino, y V. M. Martín Solbes, *Del derecho a la educación a la educación como derecho: reflexiones y propuestas*, 53-72, GEDU.
- Grau, I. (2015). *Repensando la educación: hacia un nuevo paradigma*. Recuperado de <https://oidel.wordpress.com/2015/12/17/>
- Jover, G. (2020). El derecho a la educación en un mundo poroso. En J.A. Caride Gómez, E. S. Vila Merino, y V. M. Martín Solbes, *Del derecho a la educación a la educación como derecho: reflexiones y propuestas*, 39-52, GEDU.
- Koski, W. y Reich, R. (2006). When “adequate” isn’t: the retreat from equity in educational law and policy and why it matters. *Emory Law Journal*, 56 (3), 547-618.
- Kunz, A. y Cardinaux, N. (2019). *Investigar en Derecho*. Eudeba.
- Locatelli, R. (2018). La educación como bien público y común. Reformular la gobernanza de la educación en un contexto cambiante. *Perfiles educativos*, XI, (162).

- Naya Garmendia, L. M. y Dávila Balsera, P. (2020). El derecho a la educación y la educación en el mundo. En J.A. Caride Gómez, E. S. Vila Merino, y V. M. Martín Solbes, *Del derecho a la educación a la educación como derecho: reflexiones y propuestas*, 13- 38, GEDU.
- Paviglianiti, N. (1993). El Derecho a la Educación: una construcción histórica polémica. *Serie Fichas de Cátedra, OPFYL*, UBA.
- Ronconi, L. (2016). «Mucho ruido y pocas... DESC: Análisis del caso Gonzáles Lluy contra Ecuador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos». *Anuario de Derechos Humanos*, 12: 119-131.
- Ruiz, G.R. (2020). El derecho a la educación: definiciones, normativas y políticas públicas revisadas. Eudeba.
- Scioscioli, S. (2014). El derecho a la educación como derecho fundamental y sus alcances en el derecho internacional de los derechos humanos en *Journal of Supranational Policies of Education*, (2).
- Scioscioli, S. (2015). *La educación básica como derecho fundamental. Implicancias y alcances en el contexto de un Estado federal*. Eudeba
- Soberanes Diez, J. M. (2015). *El derecho a la educación en México*. Porrúa
- Tomasevski, K. (2001). *Informe Anual de la Relatora Especial para el Derecho a la educación*, presentado de conformidad con la resolución 2000/9 de la Comisión de Derechos Humanos.
- Torres, S. (2018). Lo que pueden los derechos: universidad y política latinoamericana. En M. Benente (compilador), *La universidad se pinta de pueblo. Educación superior, democracia y derechos humanos*, Edunpaz, 35-52.

## SOBRE LOS AUTORES

### *Samanta Sofía Delas*

Abogada y Profesora para la Enseñanza Media y Superior en Ciencias Jurídicas (Universidad de Buenos Aires). Becaria doctoral en el PICT- 2019- 03138 con lugar de trabajo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja de la Facultad de Derecho- UBA. Docente en la asignatura Residencia Docente en el Profesorado en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Derecho -UBA.

**Información de contacto:** Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Av. Figueroa Alcorta N° 2263, 1° piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Teléfono: 1159258966. Mail: [samantadelas@derecho.uba.ar](mailto:samantadelas@derecho.uba.ar)

### *Matías Nahuel Manelli*

Abogado y Profesor para Enseñanza Media y Superior en Ciencias Jurídicas (Universidad de Buenos Aires). Becario doctoral UBACyT con lugar de trabajo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja de la Facultad de Derecho- UBA. Docente en la asignatura Epistemología y Metodología de la Investigación en el Profesorado en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Derecho- UBA.

**Información de contacto:** Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Av. Figueroa Alcorta N° 2263, 1° piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Teléfono: 1138746404. Mail: [mmanelli@derecho.uba.ar](mailto:mmanelli@derecho.uba.ar)